



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 159-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1021-2011-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : S.M.R.L. San Pedro
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 646-2008-MEM/DGM, de fecha 28 de enero de 2008, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a S.M.R.L. San Pedro con una multa de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2005.
2. Mediante Resolución N° 375-2009-MEM/CM, de fecha 23 de junio de 2009, del Consejo de Minería, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 646-2008-MEM/DGM, ordenando que la Dirección General de Minería emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos de dicha resolución. Asimismo, debe precisarse que la nulidad se produjo porque la autoridad minera no motivó debidamente en la resolución la multa de 1 UIT a la recurrente que contaba con calificación de Productor Minero Artesanal y no identificó los derechos mineros del titular.
3. Mediante Resolución Directoral N° 1021-2011-MEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2011, del Director General de Minería, en cumplimiento de la Resolución N° 375-2009-MEM/CM, resuelve sancionar a S.M.R.L. San Pedro con una multa de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2005.
4. La resolución antes mencionada, materia de grado, se sustenta en el Informe N° 1389-2011-MEM-DGM-DPM/DPM, de fecha 25 de julio de 2011, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que S.M.R.L. San Pedro no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2005, respecto a las concesión minera "San Pedro", código 05-00098-97; por lo que sugiere se le sancione con una multa de una (01) UIT, de conformidad con la escala de Multas y Penalidades aprobada con Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5. Con Escrito N° 2122621 de fecha 26 de agosto de 2011, la recurrente interpone recurso de revisión contra Resolución Directoral N° 1021 2011 MEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2011. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 1198-2013/MEM-DGM, de fecha 16 de setiembre de 2013.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 159-2019-MEM-CM

6. Mediante Escrito N° 2903146, de fecha 22 de febrero de 2019, la recurrente presenta un ampliatorio a sus fundamentos de su recurso de revisión.
7. En el reporte de sujetos pasibles de multa DAC 2015 se señala que S.M.R.L. San Pedro presentó por la concesión minera "San Pedro" las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 1998 al 2001 en situación "sin actividad minera", por el año 2003, en situación de exploración; por el año 2004 en situación "paralizada" y por el año 2005 en situación "explotación"; advirtiéndose que declaró reservas probables y probadas de "arenisca /cuarcita", inversiones en obras de infraestructura en etapa de exploración e información de explotación las cuales se encuentran detalladas en los ítems 3.2, 4 y 5 del mencionado anexo. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet, se verifica que ésta no declaró mensualmente en los años anteriores al sancionado.
8. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 1619-2016-MEM/CM, de fecha 11 de julio de 2016, sustentado en la Razón por Secretaría N° 447-2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente materia del recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. San Pedro contra la Resolución Directoral N° 1021-2011-MEM-DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos de los vocales del actual consejo.
9. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la DAC 2005 dentro del plazo establecido.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso señalando, entre otros, lo siguiente:

10. En la sanción impuesta se ha omitido la debida motivación al interpretar erróneamente el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al considerar que toda persona, por el solo hecho de ser titular de una concesión minera tiene la obligación de presentar la DAC, no siendo así, ya que de acuerdo a la norma antes acotada, son los titulares de la actividad minera los obligados a presentar la DAC, esto es lo que realicen actividad minera, que no es su caso.
11. En el año 2004 no realizó ninguna actividad minera en la concesión minera "San Pedro", habiéndose utilizado erróneamente en la DAC del año 2004 el término de "paralizada", siendo el término correcto "sin actividad minera", un error irrelevante, toda vez que el término paralizada, para una persona no familiarizada con los términos técnicos, su significado es equivoco o ambiguo, induce al error.
12. En consecuencia, el año 2005 no ha sido titular de la actividad minera, por lo tanto no estaba en la obligación de formular la Declaración Anual Consolidada por el año 2005.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 159-2019-MEM-CM

13. Asimismo, señala que la supuesta infracción de no presentación del año 2005, su plazo vencía el 10 de setiembre de 2006, ésta se habría configurado a partir del 11 de setiembre de 2006; sin embargo la resolución impugnada es de fecha 01 de agosto del 2011, es decir la autoridad minera determinó la concesión de infracción después de cuatro años de haberse cometido.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
15. Mediante Resoluciones Directorales N° 320-2006-MEM/DGM y N° 374-2006-MEM/DGM, de la Dirección General de Minería se establece que la DAC del año 2005, tiene como plazo de presentación hasta el 20 de agosto de 2006, el cual fue prorrogado hasta el 10 de setiembre del 2006.
16. El numeral 250.1 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que señala que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
17. El numeral 250.2 del artículo 250 de la citado texto único ordenado que señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquéllos que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 159-2019-MEM-CM

- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento.
- i) Que han realizado actividades mineras tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

19. Analizando los actuados se tiene que S.M.R.L. San Pedro presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 7; habiendo declarado estar en situación de “exploración”, “explotación”, “paralizada” y “sin actividad minera”, proporcionando cantidades de reservas probables y probadas, montos en inversiones en la etapa de exploración y montos en la etapa de explotación. Por tanto, la administrada se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2005.

20. En el caso de autos, al haber realizado actividad minera de exploración, explotación y mantener a la fecha concesión vigente, la recurrente se encuentra incurso en el literal f) señalado en el punto 15 de esta resolución.

21. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como “paralizada”) o terminadas (pues en estos casos se declarará como “sin actividad minera”) y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

22. No consta en autos que, pese a estar obligada, S.M.R.L. San Pedro haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2005, conforme al plazo señalado por la Resolución Directoral N° 374-2006-MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión expedida de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 159-2019-MEM-CM

23. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión en el sentido de que se determinó la infracción después de 4 años de haberse cometido, se debe precisar que el plazo para presentar la DAC 2005 venció el 10 de setiembre de 2006. En el presente caso, el procedimiento para imponer la multa se inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 646-2008-MEM-DGM, esto es, el 04 de febrero de 2008, según talón de correo que obra a fojas 2 vuelta, la cual fue impugnada por la administrada, declarándola nula el Consejo de Minería mediante Resolución N° 375-2009-MEM/CM, de fecha 23 de junio de 2009 y emitiéndose posteriormente la Resolución Directoral N° 1021-2011-MEM/DGM, materia de recurso de revisión. En consecuencia el plazo de prescripción (4 años) no se ha hecho efectivo ya que existen impugnaciones por parte de la administrada y actuaciones de la autoridad administrativa minera que impidieron se aplique la prescripción.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. San Pedro contra la Resolución Directoral N° 1021-2011-MEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. San Pedro contra la Resolución Directoral N° 1021-2011-MEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL-SUPLENTE

ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL - SUPLENTE

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO